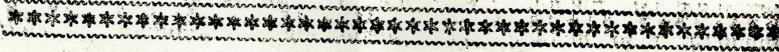


El congreso de 1837.



PROYECTO DE LEY.

Levantando la base de poblacion para las elecciones de senadores y representantes al congreso: reformando el pago de dietas y viatico a los diputados; y dilatando el periodo legal de la reunion del congreso.

El Senado y cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

- 1.º Que la constitucion de la Republica por sus articulos 41 y 50 ha prefijado el *QUORUM* necesario para la representacion nacional, y determinado el modo de variar la base de poblacion para las elecciones.
- 2.º Que del mismo modo ha previsto la constitucion en el articulo 214 el modo de reformar algunos de sus articulos.
- 3.º Que por el senso de poblacion reformado en el Año de 1835 aparece este aumentado considerablemente.
- 4.º Que es indudable, que cuanto mas numeroso es un cuerpo colegiado es tanto mas lento en sus determinaciones, como dispendioso el gasto del tesoro publico.
- 5.º Que cuando la ley señaló el viatico, y dietas que debían satisfacerse a los diputados al congreso, consideró la basta estencion de la Republica de Colombia, y no la de la Nueva Granada circunscrita hoy.
- 6.º Que reconociendo, la nacion una cuantiosa deuda interior, y extranjera, tiene el deber sagrado de cuidar de la mejor satisfaccion de sus creditos.
- 7.º Enfin: que la reunion anual del congreso, ocasiona un gasto al tesoro publico de grande consideracion, y hace la multiplicacion y frecuente variacion de las leyes, y por lo mismo dificil, y complicada su inteligencia.

DECRETAN

- Art.º 1.º Los senadores serán elejidos en razon de uno por cada ochenta mil almas, y otro por un residuo que no baje de cincuenta mil: sin embargo, cuando una provincia no alcance a tener este residuo en su total poblacion, elejirá siempre un senador.
- Art.º 2.º Los representantes serán elejidos en razon de uno por cada cuarenta mil almas, y otro por un

- residuo, que no baje de veinte, y cinco mil. Si alguna provincia no tuviere al menos la poblacion de este residuo elejirá siempre un representante.
- Art.º 3.º Los representantes durarán en sus funciones cuatro años, renovandose la mitad cada dos años, a cuyo efecto las camaras del congreso harán en su primera reunion ordinaria el sorteo de la mitad saliente.
- Art.º 4.º A los senadores, y representantes se abonará el viatico de un peso por cada legua de ida al congreso, y del mismo modo para el regreso, al lugar de su domicilio y cinco pesos por dietas los dias de su asistencia a las sesiones.
- §.º Unico. Cuando el senador ó representante no emprenda efectivamente marcha al congreso, ni regreso al lugar de su domicilio no se hará abono alguno de viatico.
- Art.º 5.º El congreso se reunirá cada dos años el dia 1.º de marzo, y sus secciones duraran por el tiempo preciso hasta sesenta dias sin prorroga.
- §.º Unico. Cuando ocurra alguna grave, y urgente necesidad, el poder ejecutivo con dictamen del consejo de estado podra convocar, y prorrogar la duracion de las secciones del congreso por quince dias mas extraordinariamente.

Art.º 6.º Despues de reunido el congreso, si por cualquiera causa faltare alguno, ó algunos de sus miembros, la camara respectiva considerada la necesidad de conservar el *QUORUM* necesario desidirá si debe, ó no llamarse al suplente, ó suplentes.

Dado en Bogotá &c.

Suplicamos a S.E. el P.E. se digne recomendar este proyecto al actual congreso si lo hallare digno de su consideracion. Tunja 6 de mayo de 1837.



PROYECTO DE LEY

Levantando la base de poblacion para las elecciones de senadores y representantes al congreso; reformando el pago de dietas y viaticos a los diputados y durante el periodo legal de la reunion del congreso.

El Senado y camera de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso.

CONCORDANCIA

Art. 1.º Que la constitucion de la Republica por sus articulos 41 y 50 ha dispuesto el QUORUM necesario para la representacion nacional, y determinado el modo de votar la base de poblacion para las elecciones...

Art. 2.º Que el mismo modo de votar la constitucion con el articulo 214 al modo de reformar algunas de sus disposiciones...

Art. 3.º El congreso se reunira cada dos años el dia 1.º de marzo, y sus sesiones duraran por el mismo espacio hasta sesenta dias sin prorroga.

Art. 4.º Los senadores votan separados en salas de uno por cada seccion del departamento, y otro por un territorio que no sea un departamento...

Art. 5.º Los representantes votan separados en salas de uno por cada circunscripcion electoral, y otro por un territorio que no sea un departamento...

Art. 6.º Los representantes votan separados en salas de uno por cada circunscripcion electoral, y otro por un territorio que no sea un departamento...

